RAWSON, 27 de septiembre de 2.018.

------ **VISTOS**:----------

------ Estos autos caratulados: **“P., S. D. y Otros c/Provincia del Chubut s/Demanda Contencioso Administrativa” (Expte. N° 23.761 - Año 2.015).**----------
------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ Que a fs. 125/173 vta. el apoderado de los actores, Dr. E. A. M., presenta la liquidación de diferencias salariales fundadas en el art. 149, primer párrafo, de la Ley XIX N° 8 (rubro antigüedad), que les fueron reconocidas a aquellos en la Sentencia Definitiva N° 95/SCA/16. Acompaña planillas con las diferencias pretendidas por el período de junio de 2.010 a junio de 2.015 y calcula los intereses al 30 de junio de 2.018. Asimismo, liquida sobre aquellas sus honorarios y los del Dr. N. U. G., en conjunto y con más IVA. ----------

------ Que corrido traslado, a fs. 177, la ejecutada Provincia del Chubut lo contesta. Expresa que en la liquidación practicada existe un error, con respecto a la fecha de inicio de la demanda que figura en día 10/06/2.015. Pues observa, que se omitió proporcionar los días correspondientes a los meses de junio de 2.010 y junio de 2.015, a fin de dar cumplimiento expreso a los 5 años de prescripción.----------
----- **CONSIDERANDO**:----------

------ 1. Que mediante Sentencia Definitiva N° SD N° 95/SCA/16 (fs. 72/93 y vta.) se declaró la falta de legitimación de la actora M. L. P., sin costas. Y se hizo lugar a la acción intentada por los restantes actores contra la Provincia del Chubut, imponiéndole las costas a esta y condenándola a abonar a los accionantes las diferencias salariales fundadas en el art. 149 primer párrafo de la Ley XIX Nº 8 (rubro antigüedad), con más intereses -mes por mes- a la tasa para operaciones de descuento de documentos comerciales del Banco del Chubut SA, desde que cada suma es debida y hasta su íntegro pago. Ello, mientras se verifique el error en la liquidación de los haberes. El cálculo de tales diferencias fue diferido para la etapa de ejecución de sentencia, para lo que se dispuso que se liquidara como se indicó en la segunda cuestión.----------

------ Que conforme se señaló en esa cuestión, los actores debían presentar una liquidación con retroactividad a los cinco años anteriores a la fecha de presentación de la demanda. En ella correspondía cotejar lo que percibieron mensualmente por el rubro antigüedad y lo que debieron haber percibido, tomando como base de cálculo, de los adicionales que integran su haber, los siguientes: Presentismo, Responsabilidad Funcional, Adicional Remunerativo no Bonificable Código 1.195, Adicional no

Remunerativo no Bonificable Código 1.872; Zona, hasta el 30/09/2.012; Dedicación Especial y Asignación Especial desde el 01/01/2.015.----------

------ Por otra parte, en el referido fallo se regularon los honorarios de los letrados que representaron a la actora, en conjunto, por su actuación en una etapa del proceso, en 5,33 % del monto de este.----------

------ 2. Efectuado el cotejo de la liquidación bajo examen (planillas de fs. 125/173 y vta.), se detecta que se ha incluido incorrectamente a la señora M. L. P. (planillas de fs. 131/133), a quien por la sentencia definitiva reseñada, se le declaró la falta de legitimación para actuar. Es así que corresponde rechazar este cálculo.----------

------ Luego de esta corrección, surge que para los restantes se han respetado los parámetros dados en aquel fallo. Así en tanto se han liquidado en forma individual para cada actor las diferencias salariales desde que cada suma es debida, tomando los conceptos pertinentes de los recibos de haberes acompañados oportunamente en soporte magnético (fs. 56). Ha de señalarse que con un simple cálculo proporcional se constata que efectivamente se efectuó el prorrateo de los días correspondientes al mes de junio de 2.010, atento la fecha de presentación de la demanda, 10 de junio de 2.015 (cargo de fs. 26 vta.), con lo que se desestima la observación de la accionada en dicho punto. Luego, se aplicaron intereses a la tasa indicada en el fallo definitivo (tasa para operaciones de descuento de documentos comerciales del Banco del Chubut SA). ----------

------ En relación al prorrateo de los días correspondientes al mes de junio del año 2.015, debe decirse que no es esa la interpretación que corresponde dar a la sentencia definitiva dictada en autos, que condena a la demandada a abonar las diferencias salariales desde que cada suma es debida y hasta su efectivo pago. Además, como se aclaró en el punto I I) de la Segunda Cuestión, ello es mientras se verifique el error en la liquidación, lo que se constata plenamente con los recibos obrantes en autos.----------

------ Sin perjuicio de lo expuesto, cabe observar que los recibos de los accionantes han sido aportados solamente desde abril de 2.010 hasta mayo de 2.015. Por ello, no puede verificarse lo percibido por los actores en el mes de junio de 2.015 y que consta en cada una de las liquidaciones de capital e intereses presentadas. Ello no obsta a la aprobación del resto de los períodos liquidados, excluyendo este último mes, por lo que se procederá a restarlo en las planillas correspondientes a cada actor.---------

------ 3. En razón de lo analizado y la fecha de presentación de la demanda, corresponde aprobar las liquidaciones presentadas por los actores desde junio de 2.010 (prorrateado) hasta mayo de 2.015 y el cálculo de intereses hasta el día 30 de junio de 2.018, del modo que más abajo se detalla. Y desestimar el cálculo de la señora P., por las razones expuestas en el Considerando anterior.----------

------ 4. En definitiva, el monto del proceso resulta en un total de setecientos veintiocho mil novecientos cuarenta y ocho pesos con siete centavos ($ 728.948,07).----------
----- 5. En particular, la Provincia del Chubut deberá abonar a los actores las siguientes sumas, en concepto de capital más intereses hasta aquella fecha: ----------
------ S. D. P., $ 30.358,61; R. F. P., $ 32.882,72; L. J. L. P., $ 38.839,94; A. E. Q., $ 20.511,87; M. A. R., $ 24.706,82; S. A. R., $ 28.546,97; J. R. S., $ 67.185,70; M. E. S., $ 147.933,80; S. R. T., $ 93.155,51; E. F. T., $ 35.291,91; J. L. V., $ 28.533,51; M. M. V., $ 27.633,33; I. E. V., $ 91.474,10;

N. V. $ 21.180,73 y M. E. V., $ 40.712,55.----------

------ 6. Por otra parte, se advierte que las diferencias salariales fueron calculadas sobre el haber bruto de cada accionante. Es decir, sin computar las deducciones por aportes jubilatorios y de obra social, a las que están sujetas aquellas (conf. lo analizado en SD Nº 4/SCA/02 y SI N° 13 y 32/SCA/17 y 63/SCA/18, entre otras).----------

------ Dado que los importes por los que se aprueba la liquidación corresponden a remuneraciones, la Provincia del Chubut -en su calidad de empleadora y de agente de retención-, sobre cada monto bruto deberá efectuar las contribuciones patronales, así como deducir los aportes personales previsionales y de Obra Social, y realizar los depósitos de los importes resultantes a la orden del Instituto de Seguridad Social y Seguros, con dicha imputación. Además, deberá efectuar cualquier otra deducción que resulte pertinente (Ganancias, cuotas sociales, etc.). Al tiempo de abonar las sumas aprobadas, la demandada deberá presentar la liquidación de aportes y las deducciones efectuadas, para su debido control por los acreedores (los actores).----------

------ 7. En cuanto a los honorarios liquidados, ha de destacarse que los yerros detectados, en cuanto a la señora M. L. P. y la inclusión del mes de junio de 2.015 replican en el cálculo de los estipendios. Es así que en mérito a lo dicho se determinan estos, sobre el monto del proceso al cual se arriba en el Considerando 4 y que resulta aprobado en esta interlocutoria.----------

------ Así, corresponde establecerlos para los Dres. E. A. M. y N. U. G., en conjunto, en la suma de treinta y ocho mil ochocientos cincuenta y dos pesos con noventa y tres centavos ($ 38.852,93). Con mas, la suma de ocho mil ciento cincuenta y nueve pesos con once centavos ($ 8.159,11) en concepto de IVA.----------

------ Que no corresponde regular honorarios por la presente, por cuanto la actividad profesional está comprendida en los de la ejecución.----------

------ Por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------ **1°) DESESTIMAR** la liquidación de la señora M. L. P. (fs. 131/133), por las razones expuestas en los Considerandos respectivos. ---

------ **2°) APROBAR** las liquidaciones de diferencias salariales con intereses hasta el 30 de junio de 2.018, que deberá abonar la ejecutada Provincia del Chubut a los actores, conforme las sumas que para cada uno se establecen del modo que sigue:----------

------ S. D. P., treinta mil trescientos cincuenta y ocho pesos con sesenta y un centavos ($ 30.358,61);----------

------ R. F. P., treinta y dos mil ochocientos ochenta y dos pesos con setenta y dos centavos ($ 32.882,72); ----------

------ L. J. L. P., treinta y ocho mil ochocientos treinta y nueve pesos con noventa y cuatro centavos ($ 38.839,94); ----------

------ A. E. Q., veinte mil quinientos once pesos con ochenta y siete centavos ($ 20.511,87); ----------

------ M. A. R., veinticuatro mil setecientos seis pesos con ochenta y dos centavos ($ 24.706,82); ----------

------ S. A. R., veintiocho mil quinientos cuarenta y seis pesos con noventa y siete centavos ($ 28.546,97); ----------

------ J. R. S., sesenta y siete mil ciento ochenta y cinco pesos con setenta centavos ($ 67.185,70); ----------

------ M. E. S., ciento cuarenta y siete mil novecientos treinta y tres pesos con ochenta centavos ($ 147.933,80);----------

------ S. R. T., noventa y tres mil ciento cincuenta y cinco pesos con cincuenta y un centavos ($ 93.155,51); ----------

------ E. F. T., treinta y cinco mil doscientos noventa y un pesos con noventa y un centavos ($ 35.291,91); ----------
------ J. L. V., veintiocho mil quinientos treinta y tres pesos con cincuenta y un centavos ($ 28.533,51); ----------
------ M. M. V., veintisiete mil seiscientos treinta y tres pesos con treinta y tres centavos ($ 27.633,33); ----------

------ I. E. V., noventa y un mil cuatrocientos setenta y cuatro pesos con diez centavos ($ 91.474,10); ----------

------ N. V., veintiún mil ciento ochenta pesos con setenta y tres centavos ($ 21.180,73);----------

------ y M. E. V., cuarenta mil setecientos doce pesos con cincuenta y cinco centavos ($ 40.712,55).----------

------ La Provincia del Chubut deberá efectuar las deducciones de acuerdo a lo especificado en el Considerando 6 de la presente, sometiéndolo al control de los actores.----------
------ **3°) FIJAR** los honorarios regulados en la Sentencia Definitiva Nº 95/SCA/16, en favor de los Dres. E. A. M. y N. U. G., en conjunto, en la suma de treinta y ocho mil ochocientos cincuenta y dos pesos con noventa y tres centavos ($ 38.852,93). Con mas, la suma de ocho mil ciento cincuenta y nueve pesos con once centavos ($ 8.159,11) en concepto de IVA.----------

------ **4°) REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

------ La presente se firma con dos Miembros de la Sala Civil por aplicación de lo dispuesto en el art. 28 Ley V-N° 3.----------

FDO: MIGUEL ANGEL DONNET. MARIO LUIS VIVAS. RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2.018.

S.I. REGISTRADA BAJO EL Nº 096/SCA. CONSTE. CLAUDIA TEJADA. SECRETARIA.